



Bogotá, D. C. 28 de octubre de 2010

**AUTO No. 3892**

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”**

**EL ASESOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES**

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 1711 del 3 de septiembre de 2010, proferida por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución 1156 del 27 de junio de 2007, este Ministerio otorgó licencia ambiental global a la UNION TEMPORAL OMEGA ENERGY-UTOE, para el proyecto denominado “Área de Interés para el Desarrollo del Campo Buenavista”, localizado en la jurisdicción de los municipios de Nobsa, Floresta, Corrales, Tópaga, Gámeza, Sogamoso, Monguí y Mongua en el departamento de Boyacá.

Que luego de practicar visita al área del proyecto durante los días 2 y 3 de junio de de 2010, el Grupo de Seguimiento de esta Dirección emitió el Concepto Técnico 1934 del 11 de agosto de 2010, en el que se identifican los siguientes aspectos:

<b>“Resolución 1156 del 27 de junio de 2007</b>																				
<b>Obligaciones</b>	<b>Cumple</b>	<b>Observaciones</b>																		
<p><b>ARTICULO SEXTO.-</b> La licencia ambiental global otorgada en la presente resolución, lleva implícito el uso, aprovechamiento o afectación de los siguientes recursos naturales renovables:</p> <p><b>1. VERTIMIENTOS.-</b> Se autoriza el vertimiento de las aguas residuales industriales previo tratamiento y cumplimiento de los parámetros del Decreto 1594 de 1984, en el área de aspersión comprendida entre las coordenadas indicadas en la siguiente tabla, con 6 aspersores.</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th colspan="3"><b>Localización Área de aspersión</b></th> </tr> <tr> <th><b>Vértice</b></th> <th><b>Norte</b></th> <th><b>Este</b></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A</td> <td>1.130.125</td> <td>803.298</td> </tr> <tr> <td>B</td> <td>1.130.151</td> <td>803.247</td> </tr> <tr> <td>C</td> <td>1.130.090</td> <td>803.230</td> </tr> <tr> <td>D</td> <td>1.130.073</td> <td>803.279</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Fuente:</b> Información complementaria Unión Temporal Omega Energy 2007</p>	<b>Localización Área de aspersión</b>			<b>Vértice</b>	<b>Norte</b>	<b>Este</b>	A	1.130.125	803.298	B	1.130.151	803.247	C	1.130.090	803.230	D	1.130.073	803.279	<p><b>NO</b></p>	<p>Las aguas residuales fueron llevadas a la empresa Gravas y Arenas. Se adjuntan certificados de despacho y recibo (Anexo 7,4), balance de agua tratada (Anexo 7,5) Licencia Ambiental de la empresa Gravas y Arenas (Anexo 7,6), monitoreos de calidad de agua (Anexo 7,7) y comunicado 4120-E1-59813 de 30 de mayo de 2008 enviado por UTOE al MAVDT, explicando la situación referente al campo de aspersión (Anexo 7)</p> <p>Analizada la información se verifica en el ICA 1, las fotos No. 10 y 11, vertimiento por riego en la vía de acceso a Bolívar 2 y para uso industrial en la empresa Gravas y Arenas Famar.</p> <p>En el ICA 2, anexo 7.4, los certificados de despacho de aguas residuales, a la firma Gravas y Arenas Famar, durante los meses de agosto a diciembre de 2008 y enero a julio de 2009 que contienen cantidad de aguas residuales en barriles, placa vehículo que transporta,</p>
<b>Localización Área de aspersión</b>																				
<b>Vértice</b>	<b>Norte</b>	<b>Este</b>																		
A	1.130.125	803.298																		
B	1.130.151	803.247																		
C	1.130.090	803.230																		
D	1.130.073	803.279																		

Auto No.3892

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL ”

<b>“Resolución 1156 del 27 de junio de 2007</b>		
<b>Obligaciones</b>	<b>Cumple</b>	<b>Observaciones</b>
<p><i>El caudal autorizado de riego es máximo de 0.9 lps trabajando de manera alterna con 3 aspersores. La empresa deberá garantizar la estabilidad geotécnica de dicha área.</i></p> <p><i>Se autoriza el vertimiento por aspersión sobre vías de acceso, por una sola vez de 3000 Blss durante la etapa de perforación del pozo y en el caso que no resulte productivo.</i></p> <p><b>Obligaciones Específicas:</b></p> <p><i>a. En caso de presentarse un mayor volumen de vertimiento de aguas residuales industriales, la empresa deberá proponer otras áreas de vertimiento presentando la información requerida en los términos de referencia y adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental para tal efecto.</i></p> <p><i>b. La empresa deberá realizar análisis de suelos en dichas zonas con frecuencia semestral, monitoreando los siguientes parámetros: pH, arsénico, bario, cadmio, cromo, mercurio, plomo, plata, selenio, zinc, contenido de grasas y aceites, conductividad eléctrica, relación de adsorción de sodio (RAS) y porcentaje de sodio intercambiable.</i></p>	<p></p>	<p><i>proveniente del pozo Bolívar 1, constancias expedidas por el Señor Alberto Forero Díaz de la firma Gravas y Arenas, de recibo de 2647 barriles de agua industrial tratada del pozo de desarrollo Bolívar 2.</i></p> <p><i>En el anexo 7.6, se presenta la Resolución 1704 del 29 de diciembre de 2006, expedida por COROPOBOYACA que otorga Licencia Ambiental. al Señor Alberto Forero Díaz de la firma Gravas y Arenas Famar para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción.</i></p> <p><i>Dentro del ICA 1 – Próceres 1 – FORMATO ICA 2 a, se registra que se han utilizado 0.3 l/s. de los 0.9 l/s autorizados para riego, durante 13 días en riego en la vía y canteras. No se especifica de manera independiente el caudal vertido para riego en vías y el caudal enviado a la cantera Gravas y Arenas FAMAR.</i></p> <p><i>Se presenta también el acta de vertimiento de 30 barriles de aguas tratadas provenientes del pozo Próceres 1, sobre la vía al pozo, en los días 1 de agosto al 12 de agosto de 2009, para un total de 360 barriles y la constancia expedida por el Señor Alberto Forero Díaz sobre el recibo de 2100 barriles de agua industrial tratada del pozo Próceres 1, para uso industrial.</i></p> <p><i>Para el Pozo de desarrollo Bolívar 2, se informa en el ICA correspondiente, que se han utilizado 0.15 l/s de los 0.9 l/s autorizados para riego, durante 35 días en riego en la vía y canteras. No se especifica de manera independiente el caudal vertido para riego en vías y el caudal enviado a la cantera Gravas y Arenas FAMAR. Se presenta el monitoreo e inspección ambiental, de fecha 25 de junio de 2009.</i></p> <p><i>De acuerdo con lo anterior, se evidencia, que la UTOE, dispuso las aguas industriales provenientes de los pozos Bolívar 2 y Próceres 1 en Gravas y Arenas FAMAR.</i></p> <p><i>Mediante radicado 4120-E1-59813 del 30 de mayo del 2008, la UTOE pone en conocimiento ante este Ministerio que en el área referenciada en la licencia, se han detectado algunas circunstancias que hacen inadecuada la ubicación del campo de aspersión, ubicación que consideran no recomendable para lo cual exponen las razones.</i></p> <p><i>Este Ministerio mediante oficio radicado bajo el</i></p>

## Auto No.3892

### “POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL ”

<i>“Resolución 1156 del 27 de junio de 2007</i>		
<b>Obligaciones</b>	<b>Cumple</b>	<b>Observaciones</b>
		<p><i>número 4120-E2-59813 del 4 de julio de 2008, en respuesta a la empresa, le aclara, que para dicho evento el procedimiento a seguir es solicitar la modificación de la Licencia Ambiental, aportando para tal fin la información establecida en los artículos 26 y 27 del Decreto 1220 del 2005 y los T.R. HI-TER-03 para explotación de Hidrocarburos, presentando además la información relacionada con las aguas asociadas a los pozos Bolívar 1 y Bochica 1, tal como son, volúmenes actuales reales, propiedades fisicoquímicas, sistema de tratamiento, sistema de transporte que está realizando actualmente, propiedades fisicoquímicas después del tratamiento, sistema de transporte que se está implementando.</i></p> <p><i>Una vez realizada la visita de seguimiento ambiental de 2 y 3 de junio de 2010 y realizada la revisión documental, se evidencia, que la empresa continúa entregando las aguas residuales domésticas e industriales a la cantera Gravas y Arenas FAMAR, sin haber solicitado la modificación de la Licencia Ambiental.</i></p> <p><i>Teniendo en cuenta lo anterior se solicita al departamento jurídico del Ministerio, evaluar la pertinencia de abrir otra investigación, el presunto incumplimiento de lo establecido en el numeral 1 del artículo sexto de la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007, por entregar el agua de producción generada como producto de las actividades de tratamiento de los fluidos provenientes de los pozos Bolívar 2 y Próceres 1-(luego de su tratamiento) a la cantera Gravas y Arenas, lo anterior ya que la investigación que se sigue en la actualidad solo incluye la entrega de aguas provenientes del pozo Bolívar 1.”</i></p>

Igualmente se indica en el citado concepto técnico, que de acuerdo con las verificaciones efectuadas en campo durante la visita de seguimiento y control ambiental (2 y 3 de junio de 2010), la empresa sigue haciendo uso del puente construido sobre el río Chicamocha, sin contar para ello con el permiso de ocupación de cauce y respectiva modificación de la licencia ambiental; conducta por la cual este Ministerio en oportunidad anterior le impuso la correspondiente sanción de multa.

#### COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es

## **Auto No.3892**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”**

titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental por los hechos arriba enunciados, en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

#### **CONSIDERACIONES FINALES**

Que teniendo en cuenta lo indicado en el Concepto Técnico 1934 del 11 de agosto de 2010, emitido por el Grupo de Seguimiento de esta Dirección, y los aspectos legales aplicables, el despacho encuentra fundadas razones para abrir investigación ambiental a la

## Auto No.3892

### “POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

UNION TEMPORAL OMEGA ENERGY-UTOE, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de presuntas infracciones ambientales a la normativa vigente, concretamente respecto a la entrega de aguas de producción generada como producto de las actividades de tratamiento de los fluidos provenientes de los pozos Bolívar 2 y Próceres 1 (luego de su tratamiento) a la cantera Gravas y Arenas, en presunto incumplimiento de lo establecido en el numeral 1 del artículo 6º de la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007, mediante el cual se otorgó permiso de vertimientos implícito a la licencia ambiental concedida respecto al proyecto denominado “Área de Interés para el Desarrollo del Campo Buenavista”, localizado en la jurisdicción de los municipios de Nobsa, Floresta, Corrales, Tópaga, Gámeza, Sogamoso, Monguquí y Mongua, departamento de Boyacá, sin la previa solicitud y obtención de la respectiva modificación de la licencia ambiental.

Conforme se expone en el Concepto Técnico 1934 del 11 de agosto de 2010, se observa que la UNION TEMPORAL OMEGA ENERGY-UTOE sigue haciendo uso del puente construido sobre el río Chicamocha, sin contar con el permiso para la ocupación de cauce y respectiva modificación de la licencia ambiental, conducta por la cual este Ministerio mediante Resolución 2119 del 28 de noviembre de 2008, modificada por la Resolución 1443 del 27 de julio de 2009 la declaró responsable e impuso la respectiva sanción de multa.

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.-** Ordenar apertura de investigación ambiental a la UNION TEMPORAL OMEGA ENERGY-UTOE, identificada con el NIT. 900 002-382-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTICULO TERCERO.-** Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la UNION TEMPORAL OMEGA ENERGY-UTOE.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrario, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**Auto No.3892**

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”**

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

**EDILBERTO PEÑARANDA CORREA**

**Asesor Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales**

Exp.3520. CT. 1934 del 11 de agosto de 2010  
Proyectó: Juan G. Mora- Abogado DLPTA .  
D: Word/apertura investigación/3520-apert inv (554).